

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gerald Shallo.

Abogados: Licdos. Rafael Flores y Daniel Alberto Guerra Ortiz.

Recurrido: Saúl Alejandro Perdomo Batista.

Abogados: Dra. Paula Adelaida Gómez Torres y Lic. Ramón Santana Trinidad.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerald Shallo, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 113392769, domiciliado y residente en la Torre Veresa II, Av. Ecológica casi esq. Charles de Gaulle, Urbanización Los Ángeles, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Flores, por sí y en representación del Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz, abogados del recurrente, el señor Gerald Shallo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Santana Trinidad y al Dra. Paula Adelaida Gómez Torres, abogados del recurrido, el señor Saúl Alejandro Perdomo Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0047707-6, respectivamente, abogado del recurrente, el señor Gerald Shallo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelaida Gómez Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0801848-2 y 001-0801111-5, abogados del señor Saúl Alejandro Perdomo Batista;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Saúl Alejandro Perdomo Batista, contra la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiocho (28) de agosto del años Dos Mil Doce (2012), por Saúl Alejandro Perdomo Batista, en contra de la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa) y Juan Carlos Vargas Matos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda al señor Juan Carlos Vargas Matos, por no haberse establecido su calidad de empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Saúl Alejandro Perdomo Batista con la demandada, con la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada la razón social Venta y Representaciones, SRL., (Veresa), a pagar a favor del demandante señor Saúl Alejandro Perdomo Batista, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$117,498.95); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 83/100 (RD\$407,049.83); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$58,749.46; más el valor de Quinientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 84/100 (RD\$599,999.84), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Un Millón Doscientos treinta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con 75/100 (RD\$1,239,964.75), todo en base a un salario mensual de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 RD\$100,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días; Quinto: Condena a la parte demandada, la razón social Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación uno de manera principal interpuesto por la empresa Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Trece (2013), y otro de manera incidental interpuesto por el señor Saúl Alejandro Perdomo Batista, de fecha diecisiete (17) de julio del año 2013, contra la sentencia número 393/2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), de fecha doce (12) de junio del año Dos Mil Trece (2013); rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Saúl Alejandro Perdomo Batista, de fecha diecisiete (17) de julio del año 2013, ambos recursos contra la sentencia número 393/2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, acoge la intervención forzosa en la forma y en el fondo, en consecuencia, declara común y oponible la presente sentencia al señor Gerald Shallo, confirmando la presente sentencia en todos los demás aspectos; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Motivación e interpretación errónea del principio de doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la prohibición de intentar demandas nuevas en grado de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia sostiene que el simple hecho de que el recurrente en casación se haya defendido, haya invocado el fin de inadmisión consistente en la imposibilidad legal de intentar demandas nuevas en grado de apelación, apegado a las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y haya concluido al fondo en la precitada demanda en intervención, su derecho de defensa y la posibilidad de recurrir dicha sentencia constituye una garantía de doble grado de jurisdicción para el mismo, en sentido estricto, el principio de doble grado de jurisdicción intenta darle a las partes la oportunidad de que su caso sea juzgado, visto o examinado por los jueces cuya preparación se supone que es superior a los del grado menor, lo que en el presente caso no puede ser, en virtud de que la Corte de Casación está apoderada para el examen del caso en términos de aplicación de la ley y no para juzgar nuevamente lo ya decidido, impidiéndole al recurrente que su caso haya sido examinado en más de una vez, lo cual resulta violatorio al legítimo derecho de defensa, en tal sentido, la invocación de la inadmisibilidad planteada ante la Corte a-qua debió prosperar, en virtud de que la recurrida y recurrente incidental interpuso una demanda completamente nueva en contra del señor Gerald Shallo, quien no fue parte en el proceso en primer grado, lo que resulta contrario a las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que igualmente el artículo 67 del Código de Trabajo plantea que cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero, por tanto, en interviniente forzoso compareció a la audiencia previo el conocimiento del fondo del asunto, se defendió y planteó medio de inadmisión y defensa al fondo, lo que constituye una garantía de derecho, igualmente, con posibilidad de recurso de casación, lo que garantiza un segundo grado de jurisdicción”; y añade “que la demanda en intervención forzosa al momento de su ejercicio lo determinan las circunstancias, por lo que no está sometida al plazo que establece el artículo 701 del Código de Trabajo, (sent. 11 de abril de 2007, B. J. núm. 1157)”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la demanda en intervención no puede ser vista como un mero medio de defensa, ni una demanda entre las partes, sino una acción de una de éstas contra un tercero que puede resultar afectado con la sentencia que decida la demanda principal, lo que de producirse permitiría a éste elevar el recurso, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que en cuanto al fondo de la intervención forzosa, la Corte ha podido ponderar por los documentos depositados y antes referidos tales como, fotocopia del contrato de venta de Terreno Registrado, suscrito entre Ventas y Representaciones, S. A., (Veresa) y Gerald Shallo, de fecha 15 de junio del 2009; 33 fotocopias de 16 Certificados de Títulos, Folios núms. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012 y 013, 248, 249 y 250; 34) que existe una vinculación de negocios, entre el empleador Veresa y el señor Gerald Shallo, en la que el primero produjo una venta de bienes muebles e inmuebles que impiden a la empresa desenvolver sus actividades normales, lo que constituye una cesión de empresa, por tanto, le hace oponible la presente sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que la Corte a-qua establece: “que consta dentro de los documentos aportados la Certificación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo en la que certifica la existencia de la sociedad de Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), así como cheques y otros documentos, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que no fue objeto del recurso de apelación el hecho material del despido las prestaciones laborales correspondientes como tampoco se ha planteado nada con relación a la cesión de empresa y las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, en ese tenor, no nos referimos a esos puntos, sino a los medios planteados que al tenor se refieren a: que los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero”. 608: “la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la

acción”; que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”;

Considerando, en la especie, el señor Saúl Alejandrobell Perdomo, demandó en intervención forzosa al señor Gerald Shallo para que se le hiciera oponible la sentencia de primer grado, en razón y así quedó comprobado el transferimiento de propiedades entre la empresa Ventas y Representaciones, SRL., (Veresa), y el mencionado señor;

Considerando, que el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte (artículo 602 del Código de Trabajo), en esa misma virtud “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero” (artículo 607 del Código de Trabajo). La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción (artículo 608 del Código de Trabajo). La intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de los elementos nuevos que se han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la doctrina clásica y la jurisprudencia de la misma, (sent. 26 de octubre de 2005, B. J. núm. 1139, pág. 1729, la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos;

Considerando, que en el caso no hay evidencias ni manifestaciones que se le haya impedido al hoy recurrente ejercer sus garantías procesales y su derecho a la defensa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los hechos y los documentos, ni que existiera falta de base legal, violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, ni al principio del doble grado de jurisdicción al aceptar la intervención forzosa en apelación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gerald Shallo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Santana Trinidad y Paula A. Gómez Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.